

SECCION II.

DEMANDAS, NOTIFICACIONES, EMPLAZAMIENTOS, REBELDIA Y COMPARECENCIA DEL DEMANDADO.

I.

Demandas.

Como el art. 224 de la Ley ordena que se determine en la demanda la *clase de accion que se ejercite*, en razon á ser esta por regla general el fundamento de la competencia del Juez, hemos creido conveniente presentar modelos de las cuatro clases de acciones que menciona con dicho objeto el art. 5º. En cada una de ellas suponemos un caso diferente de emplazamiento, para presentar la fórmula de todos los modos como pueden hacerse con arreglo á los artículos 228 á 231. A continuacion de cada demanda irá el *auto* que le corresponde segun el caso supuesto: y despues de todas ellas ponemos reunidos los formularios de los diferentes modos de hacer las notificaciones y emplazamientos, para que puedan conocerse mejor sus diferencias, y aplicar los de aquellas á las que deben hacerse á las partes de toda providencia; lo cual se tendrá presente para evitar repeticiones.

Demanda por accion real sobre bienes inmuebles.—D. José A., en nombre de D. Justo B., vecino de . . . , cuya representacion acredito por la copia de poder que en debida forma presento bajo el número 1º; ante V. parezco, y como mas haya lugar en derecho, sin perjuicio de cualquiera otra accion ó recurso que competirme pueda, digo: Que por testamento otorgado en 22 de Setiembre de 1849 ante el escribano del número de esta villa D. F. de T., cuyo testimonio acompaño bajo número 2º, D. Gerónimo Blasco, tío de mi poderdante, despues de haber dejado las mandas y legados que tuvo por conveniente, instituyó á este por su único y universal heredero del remanente de sus bienes. Muerto el testador en 15 de Octubre del mismo año, como se acredita por la certificacion que presento bajo número 3º, hallándose á la sazón ausente en el extranjero mi poderdante, y no pudiendo, por tanto, gestionar personalmente para entrar en la posesion y disfrute de los bienes hereditarios que le correspondian, otorgó poderes amplos en favor de D. Miguel N., quien le contestó al cabo de algun tiempo, que todo quedaba terminado y arreglado convenientemente.

En esta firme persuasion ha estado hasta que, de regreso del extranjero ha querido visitar las fincas que le pertenecen, procedentes de la herencia de su tío, y ha visto con sorpresa que la heredad llamada del *Moro*, que pertenecia á dicha herencia, la está poseyendo Manuel D., vecino de . . . , quien dice ser su dueño. Mi poderdante no conoce el justo título que pueda tener dicho sujeto para afirmar que le pertenece tal hacienda; antes al contrario, por la escritura que se acompaña bajo número 4º, aparece que su padre Narciso D., la tomó en arrendamiento en *tal fecha*, y por muerte de éste ha debido pasar en el mismo concepto á poder de dicho Manuel, por mas que, aprovechando la ausencia de D. Justo, no haya negado hasta ahora los arrendamientos devengados desde la muerte de su padre.

Varias y repetidas han sido las gestiones practicadas estrajudicialmente para que Manuel D., reconociendo la verdad de los hechos, deje libre y desembarazada á merced de su dueño la repetida heredad: á todo se ha negado con pretextos frívolos. Tampoco ha podido haber avenencia en la conciliacion celebrada, segun aparece en la certificacion que presento con el número 5º; de manera que, agotados ya todos los medios, no cabe otro recurso que impetrar la autoridad judicial.

A este fin, siendo indudables los siguientes hechos:

1º Que D. Gerónimo Blasco, por testamento otorgado en *tal fecha*, ante *tal* escribano, instituyó por su único y universal heredero de todos sus bienes á D. Justo B., mi poderdante.

2º Que entre los bienes hereditarios se cuenta la heredad llamada del *Moro* cita en *tal parte*, con *tales* lindes.

3º Que esta heredad la tenia en arrendamiento Narciso D., padre de Manuel, á quien debió pasar en el mismo concepto.

4º Que á pesar de lo dicho en el número anterior, este pretende ahora ser su legítimo dueño.

Y teniendo en cuenta los siguientes fundamentos legales:

1º Que nombrado D. Justo B., heredero universal de los bienes de su difunto tío D. Gerónimo Blasco, le corresponden en posesion y propiedad cuantos pertenecian á dicho testador.

2º Que contándose entre dichos bienes hereditarios la heredad llamada del *Moro*, no puede dudarse que debe seguir la misma suerte que los demás bienes.

3º Que la posesion que ostenta Manuel D. es precaria, y á nombre del dueño D. Justo B., por cuanto él solo es un mero arrendatario; y esto no le dá ningun derecho á la cosa.

4º Que el poseedor de mala fé no hace suyos los frutos que percibe, sino que debe restituirlos al dueño de la finca.

5º Y finalmente, que el litigante temerario debe ser precisamente condenado en las costas. (*En estos fundamentos de derecho convendrá siempre citar las leyes en que cada uno se apoye.*)

Por tanto, haciendo uso de la accion real que compete á mi poderdante para reivindicar la finca de que se trata, y cuyo conocimiento corresponde á este Juzgado, por estar situada la misma en el término de *tal* pueblo, que pertenece á este partido,

Suplico á V. que habiendo por presentado el poder, con las certificaciones y documentos antes reseñados, y la copia de este escrito, y á mí por parte en el nombre que comparezco, se sirva declarar en definitiva que la heredad titulada del *Moro*, sita en *tal parte*, procede de la herencia de D. Gerónimo Blasco, bajo cuyo concepto corresponde en posesion y propiedad á su heredero D. Justo B. mi representado; y en su consecuencia condenar á Manuel D., vecino de *tal parte*, á que la deje libre y desembarazada á disposicion del mismo, restituyéndola con todos los frutos y rentas que haya producido ó podido producir desde el tiempo en que ha sido injustamente detentada, y en todas las costas; pues para ello interpongo la demanda mas formal y procedente, con la protesta ordinaria de ampliarla, corregirla ó modificarla conforme mas haya lugar en justicia que pido. (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

La copia que debe presentarse de la demanda, ha de ser literal, con inclusion de la fecha y firmas, en papel comun, y autorizada con la firma del procurador, quien será responsable de su exactitud: antes de la firma de este se pondrá: *Es copia:*

Nota de presentacion.—Doy fé que por el procurador D. José A. se me ha entregado la anterior demanda con los documentos en ella espresados, y la copia de la misma en papel comun, que cotejada por mí la he hallado conforme, para dar cuenta al Sr. Juez. (*Fecha y media firma del escribano.*)

Auto.—Por presentado con los documentos y copia que se acompañan; se tiene por parte á D. José A. en el nombre que comparece: se admite la demanda, y se confiere de ella traslado á Manuel D. de esta vecindad, á quien se emplazará en legal forma para que dentro de nueve dias improrrogables comparezca á contestarla, entregándole la copia antedicha en el acto del emplazamiento. El Sr. D. José M., Juez de primera ins-

tancia de esta villa y su partido, lo mandó y firma en tal parte á tantos de tal mes y año, de que doy fé. (*Media firma del Juez y entera del escribano.*)

Demanda por accion real sobre bienes muebles.—D. José A., en nombre de D. Justo B., etc. (*lo mismo que en la anterior*), digo: Que á la muerte del padre de mi poderdante se le adjudicó en parte de su legítima un cuadro que representa la Purísima Concepcion, original de Rafaél, tasado en cien mil reales, como aparece de la hijuela que en debida forma presento bajo núm. 2º. Precisado á ausentarse al extranjero á consecuencia de los acontecimientos políticos de 1854, dejó dicho cuadro depositado en poder de D. Miguel Suarez de esta vecindad, el cual le entregó para su garantía el recibo de depósito que tambien presento con el núm. 3º. Vuelto ahora del extranjero, se ha encontrado con la novedad de que ha muerto dicho Suarez, y que el mencionado cuadro se halla en poder de D. Manuel D., vecino de Pinto, pero en la casa que éste tiene puesta en esta villa, como resulta de las diligencias practicadas para su exhibicion, y á las cuales se unirá esta demanda. Requerido el D. Manuel D. por mi representado para que le restituya dicho cuadro, se ha negado á ello por tal motivo. De nada han bastado las reflexiones que se le han hecho para que reconozca su error, y el derecho que asiste á mi defendido.

Tampoco ha surtido efecto el acto conciliatorio, segun se acredita por la certificacion que presento con el núm. 4º; de manera que es ya indispensable recurrir á la vía judicial, entablando la demanda correspondiente.

Los puntos de hecho que á ella sirven de objeto son los siguientes:

1º Que mi poderdante D. Justo B. es dueño del cuadro de la Purísima Concepcion que antes hemos reseñado, el cual le fué adjudicado en su legítima paterna por la cantidad de cien mil reales.

2º Que al ausentarse en 1854 lo dejó en depósito en poder de D. Miguel Suarez.

3º Que habiendo muerto éste, ha pasado el cuadro á manos de D. Manuel D., en cuyo poder se halla.

Los fundamentos de derecho en que esta demanda se apoya, son:

1º Que siendo incuestionable la propiedad que mi poderdante tiene en el cuadro, como procedente de su legítima paterna, no puede ser privado de ella sino por un acto suyo traslativo de dominio.

2º Que no pertenece á esta clase el depósito que constituyó en manos de D. Miguel Suarez, quien por otra parte estaba obligado á devolverlo á mi representado cuando se lo pidiere.

3º Que esta obligacion de restituir los depósitos constituidos pasa á los herederos del depositario.

4º Que aun siendo cierto el supuesto de que D. Manuel D. haya comprado el cuadro como dice, de Dª Rosa Vazquez, heredera del Suarez, no puede alegar derecho á él, toda vez que no siendo esta propietaria, no ha podido venderlo, ni transmitirle el dominio que no tenia.

5º Que en consecuencia de todo ello, D. Justo B. tiene el derecho de reclamar su cuadro de cualquiera persona en cuyo poder se halle, con arreglo á los principios de nuestro derecho y á las leyes. (*Se citan las que sean conducentes.*)

Por todo lo cual, haciendo uso de la accion real sobre cosa mueble que compete á mi poderdante, cuyo conocimiento corresponde á V. con arreglo al art. 5º de la Ley de Enjuiciamiento civil, por hallarse en esta villa el cuadro que se reclama.

Suplico á V., que habiendo por presentado el poder y demás documentos que quedan indicados, con la copia de esta demanda, y á mí por parte en el nombre que comparezco, se sirva declarar en definitiva que el cuadro de la Purísima Concepcion, original de Rafaél, que queda reseñado, corresponde en posesion y propiedad á mi representado

D. Justo B. como procedente de su legítima paterna, y en su consecuencia condenar á D. Manuel D. vecino de Pinto, que lo tiene en su poder, á que se lo restituya y entregue dentro de tercero dia, con las costas, pues para todo ello interpongo la demanda mas conforme á derecho, con la protesta de ampliarla, corregirla ó modificarla, si así conviniere en justicia, que pido.

Otrosí: El demandado D. Manuel D. reside en Pinto, pueblo que pertenece al partido judicial de Getafe, distante veinte leguas de esta villa; por cuya razon—Suplico á V. se sirva acordar, que para su emplazamiento se dirija exhorto con la copia de la demanda al Juez de primera instancia de dicho partido, con arreglo á lo que ordena el art. 229 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ser así conforme á justicia que pido en... (*Fecha y firma del letrado y del procurador.*)

Auto.—Por presentado con los documentos y copia que se acompañan en lo principal, teniéndose por parte á D. José A. en el nombre que comparece: se admite la demanda conforme á derecho, y se confiere de ella traslado á D. Manuel D., vecino de Pinto, á quien se emplace en la forma que se solicita en el otrosí, para que dentro de trece dias improrrogables (*los nueve del término ordinario, y un dia mas por cada seis leguas de distancia*) comparezca á contestarla, entregándole en el acto del emplazamiento la copia de la demanda que ha presentado el actor. El Señor, etc.

Demanda por accion personal.—D. José A. en nombre de D. Justo B., etc. digo: Que hallándose mi poderdante el verano anterior en los baños de Deva trabó relaciones de amistad con D. Manuel D., vecino de Novelda, á causa de hallarse hospedados en la misma fonda, y de haber averiguado que los padres de ambos habian sido muy amigos. Próximo á partir éste para los baños de Biarritz, en Francia, le manifestó que aunque esperaba una letra de seis mil reales, no creia que llegara tan pronto como la necesitaba, por falta de giro en su pueblo, lo cual retrasaba su viaje y echaba por tierra todos sus cálculos. Ofrecióse entonces mi poderdante á prestarle dichos seis mil reales, pero bajo espresa condicion de que el primero de Octubre se los habia de pagar en esta córte, y así lo aceptó el D. Manuel, ofreciendo hacerlo personalmente ó por la casa de comercio de los señores Blasco y compañía; y en garantía le entregó el recibo ó abonaré espresivo de esta circunstancia, que presento en debida forma bajo el núm. 2º.

Llegado el plazo, mi poderdante se avistó con dichos Sres. Blasco, quienes le manifestaron que el D. Manuel D. les habia escrito desde Bayona, donde pensaba permanecer por ahora, pero no les daba orden para entregarle los seis mil reales. En vista de esto ha escrito al mismo D., quien le ha contestado confesando la deuda, pero aplazando su pago hasta su regreso de Bayona, que dice no podrá ser antes de ocho meses, como resulta de la carta que presento bajo el núm. 3º. No pudiendo mi representado esperar á tan largo como incierto plazo, se vé en la necesidad de demandar judicialmente al D. Manuel D., como lo hago en su nombre, sin necesidad de intentar previamente la conciliacion, por hallarse este caso comprendido en el núm. 8º del art. 201 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Ahora bien; resultando de lo espuesto, en cuanto á hechos:

1º Que hallándose mi poderdante en los baños de Deva, prestó sin interés á D. Manuel D., la cantidad de 6,000 rs., vn.

2º Que éste prometió pagarlos el dia 1º de Octubre en esta córte, personalmente ó por medio de la casa de comercio de los Sres. Blasco y compañía, como aparece del recibo que antes he presentado.

3º Que D. no ha cumplido con este compromiso, segun es de ver por la carta del mismo que tambien deyo presentada.

Y considerando con respecto á los fundamentos de derecho:

1º Que las leyes garantizan el cumplimiento de los contratos celebrados de buena fé y sin ningun vicio que los invalide.

2º Que D. Manuel D. debe cumplir la obligacion que contrajo toda vez que el plazo está ya vencido, y entregar á D. Justo B. en esta córte los seis mil reales que éste le prestó con los perjuicios que le ha ocasionado, todo en cumplimiento de las leyes 8ª, tít. 1º, Part. 5ª; y 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. Rec.

3º Que la parte contraria, como litigante de mala fé, no solo debe ser condenada al pago de los intereses legítimos desde que se constituyó en mora, sino tambien al de las costas del juicio.

Por tanto, haciendo uso de la accion personal que á mi representado compete contra dicho D. Manuel D., la deduzco en este juzgado por ser V. S. el Juez competente, con arreglo al art. 5º de la Ley de Enjuiciamiento civil, en razon á ser éste el lugar donde debe cumplirse la obligacion,

A V. S. suplico, que habiendo por presentado el poder, recibo, y demás documentos que quedan espresados, con la copia de esta demanda, y á mí por parte en el nombre que comparezco, se sirva condenar en definitiva á D. Manuel D., vecino de Novelda, á que dentro de tercero dia, pague á D. Justo B., los 6,000 rs. vn. que le está debiendo con los intereses devengados desde *tal* fecha en que incurrió en mora, á razon de un 6 por 100 al año, y las costas de este juicio; para todo lo cual deduzco la demanda mas en forma que en derecho se requiera, con la protesta de ampliarla, corregirla ó modificarla, si conviniere en justicia, que pido.

Otrosí: Como el demandado reside en el extranjero, segun he manifestado en el cuerpo de este escrito, es indispensable hacer el emplazamiento en la forma que determina el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento civil. En su virtud,—Suplico á V. S. se sirva mandar que, con la copia de esta demanda, se libre exhorto por la vía diplomática á la autoridad competente de Bayona de Francia, á fin de que se emplace en forma al referido D. Manuel D., justicia que pido en Madrid á . . . (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

Auto.—(Lo mismo que el de la demanda anterior, pero ampliando el Juez el término del emplazamiento por el tiempo que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.)

Demanda por accion mista.—D. José A. en nombre de D. Justo B., tutor testamentario del menor D. Francisco C., etc., digo: Que hace quince años el padre de dicho D. Francisco prestó á D. Manuel D. la cantidad de seiscientos mil reales con el objeto de que pudiese terminar la construccion de la casa núm. 5 de la calle de Alcalá en esta córte, que á la sazón estaba levantando. Para asegurar el pago de aquella cantidad, que debia satisfacer el D. Manuel en dos plazos por mitad, uno en 25 de Diciembre de 1844 y otro en igual dia de 1846, constituyó en hipoteca la misma casa mencionada, segun aparece de la escritura otorgada en *tal* fecha, ante el escribano de número D. F. S., y de la que se tomó oportunamente razon en la contaduría de hipotecas del partido. Vencido y satisfecho el primer plazo á su tiempo, no ha sucedido lo mismo con el segundo y último, que aun está sin pagar por atenciones que al dendor ha tenido el padre del menor á quien represento, y que su tutor no puede continuar guardándole sin faltar á sus deberes. Inútiles han sido las gestiones que mi poderdante ha practicado para co-

brar los trescientos mil reales que está adeudando el D. Manuel D., al menor D. Francisco C., como único hijo y heredero de D. Juan C., por cuyo motivo se vé en la necesidad de entablar la reclamacion judicial competente, sin haber intentado la conciliacion por dispensar de ella en este caso los números 7º y 8º del art. 201 de la Ley de enjuiciamiento civil, en razon á ser menor el demandante y á no ser conocida la residencia del demandado, como luego diremos.

Ahora bien: resultando de lo espuesto los siguientes hechos:

1º Que el difunto padre de D. Francisco C. prestó á D. Manuel D. la cantidad de seiscientos mil reales para terminar la construccion de la casa núm. 5 de la calle de Alcalá de esta córte.

2º Que éste se obligó á pagar dicha suma en dos plazos iguales; uno el 25 de Diciembre de 1844, y otro en igual dia de 1846.

3º Que si bien satisfizo el primero, no ha sucedido lo mismo con el segundo, quedando por consecuencia á deber la cantidad de trescientos mil reales.

Considerando en cuanto á los fundamentos de derecho:

1º Que las leyes garantizan el cumplimiento de los contratos celebrados con arreglo á derecho, y por consecuencia que D. Manuel D. viene obligado á cumplir el que contrajo con D. Juan C.

2º Que no habiendo satisfecho el segundo plazo de trescientos mil reales en el dia convenido, el acreedor tiene espedito su derecho para obligarle á ello, con arreglo á las leyes 8ª, tít. 1º, Part. 5ª; y 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. Rec.

3º Que pasando á los herederos los derechos que nacen de los contratos, es incuestionable que á D. Francisco C., como hijo y heredero único del acreedor, incumbe ejercitar la accion que en su caso correspondia á este último.

4º Que hallándose hipotecada la casa antes deslindada al cumplimiento de la obligacion, no solo existe derecho para reclamar contra el deudor, sino que en su defecto debe responder aquella finca de dicha obligacion.

Y 5º Que siendo litigante de mala fé la contraria, no solo debe ser condenada al pago de los intereses legítimos desde que se constituyó en mora, sino tambien en las costas del juicio.

Por tanto, haciendo uso de la accion mista que corresponde á mi representado en el nombre que interviene, y cuyo conocimiento compete á V. S. con arreglo al art. 5º de la Ley de enjuiciamiento civil, por ser el Juez del lugar en que está la finca hipotecada,

Suplico á V. S. que teniendo por presentado el poder, los documentos que justifican la personalidad de mi poderdante, y demás que quedan reseñados en el cuerpo de este escrito, y la copia de esta demanda, se sirva condenar en definitiva á D. Manuel D. al pago de los trescientos mil reales que resulta en deber á D. Francisco C., como heredero único de D. Juan C., con los intereses legítimos al 6 por 100 desde *tal* fecha en que incurrió en mora, y las costas, procediéndose en su consecuencia á la venta de la casa hipotecada al cumplimiento de la obligacion, si no satisfaciere aquella cantidad dentro del breve término que á su tiempo se le señale; pues para todo ello interpongo la demanda mas conforme á derecho, con la protesta de ampliarla, corregirla ó modificarla, si así procede en justicia, que pido.

Primer otrosí: Entre los documentos encontrados á la muerte de D. Juan C., padre del menor reclamante, no existe la primera copia de la escritura en que consta la obligacion otorgada por D. Manuel D., á pesar de estar anotada su saca en el protocolo del escribano D. F. S. que la autorizó. Al ir ahora á sacar la segunda copia, se ha tropezado con la dificultad de que, habiendo fallecido intestado hace pocos dias dicho escribano, sus protocolos han sido recogidos por el Sr. Juez de *tal* distrito, y aun no se ha nombrado el que haya de regentarlos. Esta circunstancia impide hoy el que pueda pre-

sentarse con la demanda el documento en que funda su derecho mi representado, pues no ha sido posible adquirirle; y á fin de que no le pare perjuicio alguno.—Suplico á V. S. se sirva tener por hecha esta manifestacion con arreglo á lo preceptuado en el número 1º del art. 225 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Justicia que pido como antes.

Segundo otrosí. De las investigaciones hechas para saber la residencia ó domicilio de D. Manuel D. resulta, que este sugeto se ausentó de esta corte despues de los acontecimientos de Julio de 1856, sin que se sepa su paradero desde entonces. No debiendo embarazar esta circunstancia la marcha de la accion deducida en lo principal de este escrito, y hallándose previsto este caso en la legislacion vigente, procede y—Suplico á V. S. que en méritos de lo espuesto se sirva mandar que D. Manuel D. sea emplazado por medio de edictos, segun se previene en el art. 231 de la Ley de enjuiciamiento civil, los cuales se fijen en los sitios públicos acostumbrados de esta corte y de Aranjuez, donde tuvo su última residencia, y se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia, en el *Diario oficial de avisos* y en la *Gaceta de Madrid*, con el apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía con los Estrados, y sin perjuicio de practicar aquella diligencia en cualquier lugar en que fuese habido pues así es de hacer en justicia, que pido en Madrid á . . . (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

Auto.—En lo principal, por presentado con los documentos y copia que se acompañan, teniéndose por parte á D. José A. en el nombre que comparece: se admite la demanda con arreglo á derecho, y se confiere de ella traslado á D. Manuel D., cuya residencia se ignora, á quien se emplace por medio de edictos, que se publicarán en la forma que se pide en el segundo otrosí, para que dentro de 30 dias improrogables comparezca á contestarla, bajo apercibimiento de seguirse el juicio con los Estrados en su rebeldía: y en cuanto al primer otrosí, por hecha la manifestacion que contiene á los efectos solicitados. Quede la copia de la demanda en poder del actuario para entregarla al demandado si compareciere ó fuere habido. El Sr. Juez, etc.

II.

NOTIFICACIONES.

Quando el interesado firma, se le hace la notificacion con la siguiente fórmula:

Notificacion.—En la misma villa y dia, yo el escribano notifiqué el auto anterior á D. José A., leyéndoselo íntegramente y dándole en el acto copia de él, y en su crédito firma, de que doy fé. (*Firma entera del notificado y media del escribano.*)

Si el notificado no sabe, ó no puede firmar, se redactará así:

Notificacion.—En la misma villa y dia, yo el escribano notifiqué el auto anterior á D. José A., leyéndoselo íntegramente y dándole en el acto copia de él; no firmó porque dijo no saber (ó no poder hacerlo por tal causa), y lo hace á su ruego el testigo D. Juan N., de que doy fé (*Firma entera del testigo y media del escribano.*)

Quando el notificado no quiere firmar, ó se niega á presentar testigo que lo haga por él en el caso de no saber ó no poder, la diligencia se redactará del modo siguiente:

Notificacion.—En la misma villa y dia, yo el escribano notifiqué el auto anterior á D. José A., leyéndoselo íntegramente y dándole en el acto copia de él, á presencia de los testigos N. y N., de esta vecindad, requeridos por mí al efecto, en atencion á no haber querido firmar el D. José A. (ó en atencion de que el D. José A. ha dicho no saber firmar; y que no queria presentar testigo que lo hiciera por él), y firman dichos dos testigos, de todo lo cual doy fé. (*Firma entera de los testigos y media del escribano.*)

Si no fuere habida la persona á quien se vá á notificar, á la primera diligencia en busca, y sin necesidad de mandato judicial, se le notificará por *cédula* que se entregará á su mujer, hijos mayores de 14 años, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos, guardándose este orden, en la forma siguiente:

Notificacion por cédula.—En la misma villa y dia, yo el escribano, con el objeto de notificar la providencia que antecede á D. José A., me constituí en su casa, y no habiéndole encontrado, estendí la correspondiente cédula, insertando en ella literalmente dicha providencia; cuya cédula, he entregado á Juana R., de esta vecindad, de tal edad, criada doméstica del D. José A., en razon á que tampoco han sido habidos su mujer, hijos ni parientes, previniéndole que la entregue desde luego á dicho su amo, para quien sirve de notificacion en forma. Y para que conste lo acredito por la presente que firmo con la espresada Juana R., de que doy fé. (*Si la persona á quien se entrega la cédula no sabe, ó no quiere firmar, ni en su caso presentar testigo que lo verifique por ella, se practicará lo que se espresa para iguales casos en las notificaciones anteriores.*)

Cédula de notificacion.—En los autos que por mi actuacion sigue D. José A. en nombre de D. Justo B. con D. Manuel D., sobre tal cosa, al escrito de éste contestando á la demanda (ó solicitando tal cosa,) ha recaído el siguiente

Auto.—(*Aquí se copia el auto que se va á notificar.*)

Y no habiendo sido habido el D. José A., le notifico dicha providencia por medio de la presente cédula, parándole el mismo perjuicio que si le notificara personalmente. (*Fecha y firma del escribano.*)

III.

EMPLAZAMIENTOS.

POR CEDULA.—*Cédula de emplazamiento.*—A la demanda, cuya copia es adjunta, presentada en este juzgado por D. José A., en nombre de D. Justo B., contra D. Manuel D., sobre tal cosa, ha recaído el siguiente

Auto.—(*Aquí se copia el de traslado y emplazamiento de la demanda.*)

En su cumplimiento se emplaza por la presente á D. Manuel D., para que dentro del término improrogable de tantos dias, señalado en el auto preinserto, comparezca en este juzgado y por mi escribanía á contestar dicha demanda, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. (*Fecha y firma del escribano.*)

Diligencia de emplazamiento.—En la misma villa y dia (ó en tal dia), yo el escribano, para dar cumplimiento al auto que precede, estendí la correspondiente cédula de emplazamiento, y constituido en casa de D. Manuel D., le hice entrega de dicha cédula, y de la copia de la demanda, presentada por D. José A., en nombre de D. Justo B., emplazándole para que dentro del término señalado comparezca á contestarla. Y para que conste lo acredito por la presente que firmo con dicho D. Manuel D., de que doy fé. (*Firma entera del emplazado y media del escribano.*)

Si el emplazado no sabe ó no puede firmar se cerrará la anterior diligencia del modo siguiente:—Y para que conste lo acredito por la presente que firmo, y no dicho D. Manuel D., por haber espresado no saber (ó no poder por tal causa), pero lo hace á sus ruegos el testigo presencial N., vecino de esta villa, de todo lo cual doy fé.

Quando el emplazado se niega á firmar, y en su caso á presentar testigo que lo haga por él: despues de las palabras "comparezca á contestarla," se dirá:—lo cual he practicado á presencia de los testigos N. y N. de esta vecindad, requeridos por mí al efecto, en atencion á haberse negado á firmar el D. Manuel D., (ó en atencion á que el D. Manuel D., ha dicho no saber ó no poder firmar, y que no queria presentar testigo que lo hiciera por él.) Y para que conste lo acredito por la presente que firmo con dichos dos testigos, de todo lo cual doy fé.

Diligencia de emplazamiento, cuando no es habido el demandado.—En la misma villa y dia, yo el escribano, para llevar á efecto el emplazamiento mandado en el auto que precede, me constituí en casa del demandado D. Manuel D., y no habiéndolo encontrado, entregué la correspondiente cédula de emplazamiento, autorizada por mí, y la copia de